



Cuenta. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, da cuenta al **Pleno** de este órgano jurisdiccional, con el **escrito**, de trece de febrero de dos mil veintitrés, signado por Ezequiel Hernández Martínez, parte actora del presente juicio, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las catorce horas con siete minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado de Despacho de la Secretaría General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/247/2022

PARTE ACTORA: EZEQUIEL
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO Y LA TESORERA
MUNICIPAL, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
SEBASTIÁN TEITIPAC,
TLACOLULA, OAXACA.

MAGISTRATURA: LICENCIADO
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia que **resuelve** el juicio al rubro señalado promovido por propio derecho, por **Ezequiel Hernández Martínez²**, quien se ostenta como Presidente Municipal de San Sebastián, Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, reclamando

¹ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en funciones de este Tribunal.

² En adelante actor, parte actora o promovente

de los integrantes y tesorera municipal del ayuntamiento del Municipio mencionado, la negativa u omisión del pago de dietas correspondientes al ejercicio del cargo, así como el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós.

R E S U L T A N D O

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:

1. El actor ostentaba el cargo de Presidente Municipal de San Sebastián, Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, por el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós³.

2. El once de julio, el actor promovió Juicio de la Ciudadanía⁴ por actos que a su consideración vulneraban su derecho al ejercicio del cargo y el pago de dietas a partir del mes de marzo.

3. Por resolución de veintitrés de septiembre, el Pleno de este Tribunal estimó fundado el agravio relativo a la omisión de permitirle la reincorporación a sus funciones como Presidente Municipal y calificó de parcialmente fundado el agravio relativo a la suspensión del pago de dietas. Por lo que se ordenó a la responsable, en ese juicio, permitir el ejercicio del cargo y el pago de dietas correspondiente.

4. Con fecha cuatro de octubre, la parte actora presentó nuevamente escrito de demanda ante esta autoridad, radicándose bajo el número de expediente JDCI/174/2022.

5. Con fecha cinco de diciembre, se dicta sentencia dentro de dicho expediente, por medio de la cual se ordenó al Comité responsable que permitiera al actor reintegrarse como Presidente Municipal con todas las prerrogativas y obligaciones propias del cargo, asimismo se ordenó a los integrantes de la Contraloría Municipal de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, se abstuvieran de impedir el ejercicio del cargo del

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ Expediente JDCI/113/2022, del índice de este Tribunal Electoral.



Presidente Municipal a Ezequiel Hernández Martínez en el Municipio en comento.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Interposición del medio de impugnación. El ocho de diciembre, el actor presentó el escrito de demanda ante este Tribunal.

2. Registro y turno. La Magistrada Presidenta acordó integrar el día que se recibió, bajo el número de expediente **JDCI/247/2022**; y lo turnó a esta magistratura, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

3. Radicación en ponencia. Mediante proveído de nueve de diciembre, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y, al haber sido presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, requirió a la responsable realizar el trámite de ley correspondiente.

Asimismo, en diligencia para mejor proveer se instruyó a la Secretaría General de este Tribunal, glosar a este expediente copias certificadas del presupuesto de egresos de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal en curso; el cual obra en el diverso expediente JDCI/113/2022 del índice de este Órgano Jurisdiccional.

4. Se hace efectivo el apercibimiento. Derivado de la certificación respecto de la autoridad responsable y su falta de cumplimiento al trámite de ley, en acuerdo de veinte de diciembre,

⁵ En adelante Ley de Medios

se le tuvo por presuntamente ciertos los actos reclamados y se ordenó al Actuario adscrito realizar la publicidad de Ley.

5. Trámite de publicidad. El personal de la actuaría de este Órgano jurisdiccional, llevó a cabo el trámite en comento; transcurrido el plazo de publicidad, levantó nuevamente razón actuarial de fecha veintiséis de diciembre, en la que hace constar que le fue imposible realizar el retiro correspondiente, así como certificar la fecha y hora en que fue retirado.

6. Nuevo requerimiento. Dado el notorio hecho de que la administración del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, ha sido renovada, el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, dictó proveído mediante el cual requirió nuevamente a esta para realizar el trámite de publicidad y dio vista a la actual administración para realizar las manifestaciones que a su interés convengan.

7. Contestación de la nueva autoridad. Mediante proveído de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al Presidente Municipal de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, remitiendo a este Tribunal, los documentos con los que acredita haber efectuado el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, el informe circunstanciado, así como, diversas constancias relacionadas con el acto impugnado.

Asimismo con las constancias remitidas, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho convenga.

8. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo dedieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el presente juicio, las pruebas aportadas por las partes y se cerró instrucción.



9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver este juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 102 y 103 de la Ley de Medios; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que, la parte actora se duele de la obstrucción del ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Glose de documentación. Ahora bien, se da cuenta con el escrito presentado por la parte actora, el cual **se ordena** glosar a los autos para los efectos legales correspondientes y se le **tiene** desahogando la vista otorgada mediante proveído de fecha siete de febrero de este año, por lo que respecta al mismo, **dígasele** a la parte actora que se esté a lo **resuelto** en la presente sentencia.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, previstos en los artículos 9 y 82 numeral 1, 98, párrafo

⁶ En adelante Constitución Federal

⁷ En adelante Constitución Local.

primero y 99, numeral 1, de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna de las autoridades responsables una omisión, lo que constituyen hechos de tracto sucesivo, entonces, el plazo legal para impugnar no ha vencido pues se renueva día tras día mientras subsista la omisión reclamada.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 6/2007⁸, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

b. Forma. Se cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9, de la Ley de Medios Local, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se mencionaron los hechos, agravios y, se aportaron pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 86, inciso a) y 87, inciso b), de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito, ya que, en la especie, el actor promueve con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, carácter que no se encuentra controvertido, por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que quien acude a juicio aduce una violación a sus derechos político electorales, y que la intervención de este Órgano

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord>



Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia, que resuelva lo que en derecho corresponda.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis

3.1 Manifestaciones del actor. El actor manifiesta que el pasado veintitrés de septiembre, el Pleno de este Tribunal, al resolver el Juicio JDCI/113/2022 ordenó su reincorporación al cargo de Presidente Municipal de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca; asimismo, condenó el pago de las dietas que correspondientes hasta el veintitrés de septiembre.

De lo que menciona la parte actora en su escrito de demanda, respecto a que en el expediente JDCI/113/2022, no se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, en autos del juicio en comento, obra el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, en el que se tiene por cumplido el pago realizado por la autoridad responsable a la parte actora, por la cantidad de \$22,666.50 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.), cantidad que fue depositada en la cuenta de este Tribunal y entregada al actor el pasado veintidós de diciembre, como consta en el acuerdo mencionado.

Así también la parte actora manifestó sobre el temor de que concluyera el periodo constitucional para el que fue electo como Presidente Municipal del citado ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca (del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós) sin que los integrantes y Tesorera Municipal del Órgano de Gobierno Municipal le pagaran la remuneración que le

corresponde; por lo que acudió a este Tribunal, a reclamar la violación al derecho fundamental de recibir una remuneración inherente al ejercicio y desempeño del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca.

De la misma forma señala que la negativa del pago de la retribución económica afecta de manera grave al ejercicio de la responsabilidad de su cargo como Presidente Municipal, ya que asevera, que el Síndico Municipal junto con un grupo de ciudadanos, quienes se autodenominaron Comité de Transparencia, determinaron suspender el pago de la dieta que le corresponde, a partir del veintiocho de febrero de dos mil veintidós, sin tener facultad para ello.

Por ende, con base en todo lo alegado, la parte actora solicita a este órgano jurisdiccional, para que ordene a las autoridades señaladas como responsables el pago oportuno, íntegro y completo de la dieta que le corresponde por ostentar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca; reclamando los pagos de la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, veinticuatro al treinta de septiembre, primera y segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, por la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/ M.N.) de manera quincenal. Del mismo modo reclama el Aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, por la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

3.2 Precisión del agravio. Del estudio de la demanda se advierte que, el único agravio estriba en la omisión de la responsable, de los pagos de la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, los días



veinticuatro al treinta de septiembre, primera y segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre, así como el pago del aguinaldo todos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, correspondientes a la dieta inherente a su cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, que ostentaba el actor.

3.3 Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si las autoridades responsables fueron omisas en efectuar el pago de las dietas indicadas y aguinaldo, y como consecuencia si es procedente ordenar que se efectúe su pago correspondiente.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en

la **jurisprudencia 20/2010⁹** de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, lo que conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, ello incluyendo la remuneración, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

I. Marco normativo. Conforme al artículo 1 de la Constitución Federal, que establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado

⁹Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>



Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Asimismo la fracción VIII, del artículo y apartado en comento, reconoce como derecho de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Constitución Federal.

En ese orden de ideas, la fracción I, del artículo 115, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un

Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Por su parte, el artículo 113, en concordancia con el numeral 33, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señalan que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Federal y Local.

II. Análisis del caso concreto.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio del agravio formulado por la parte actora consistente en:

a. La negativa u omisión de los integrantes y Tesorera Municipal pertenecientes al Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, de realizar el pago de dietas de la parte actora, a partir de la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, del veinticuatro al treinta de septiembre, primera y segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre del ejercicio fiscal de dos mil veintidós; así como el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

Con relación a este derecho, los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; asimismo en el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, define que la remuneración o retribuciones toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, con excepción de los apoyos y los



gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia identificada con la **clave 21/2011**, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"¹⁰.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los presidentes municipales de cada Ayuntamiento, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En el caso, tenemos que el actor Ezequiel Hernández Martínez, tenía la calidad de servidor público, toda vez que

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

ostentó el cargo de Presidente Municipal del **Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.**

Lo anterior se corrobora en autos con las copias certificadas¹¹, por la Notario Público Número Ciento Veintiuno, Licenciada Magnolia López Morales, de esta ciudad de Oaxaca, Oaxaca, de los siguientes documentos: credencial expedida por la Secretaría de Gobierno de Oaxaca, la cual lo acredita como Presidente Municipal del citado municipio, para fungir durante el periodo 2020-2022; credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual identifica al mencionado actor; y una Minuta de Acuerdos, derivada de la reunión de trabajo con integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local.

De ahí que, este Tribunal tiene presente que la parte actora, presentó el presente medio de impugnación, en la temporalidad en la que aún se encontraba en el ejercicio de su cargo, por lo que **tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de sus funciones, al haber desempeñado un cargo de elección popular.

Ahora bien, la parte actora hace saber a este Tribunal que, los integrantes y la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, **dejaron de pagarle sus dietas inherentes a su cargo como Regidores, a partir de la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, del veinticuatro al treinta de septiembre, primera y segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre del ejercicio fiscal de dos mil veintidós; así como el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintidós.**

¹¹ Que constan en fojas de la 11 a la 15 del presente expediente.



Conforme a lo anterior, es suficiente que la parte actora refiriera que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria se revierta en contra de las autoridades responsables y siendo estas a quienes corresponde el demostrar que la misma no aconteció.

Máxime que el actual Presidente Municipal perteneciente al municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, refirió que no le consta que haya existido dicha negativa por parte de la administración pasada.

De dicho informe rendido por la responsable, se advierte que fue omisa en desvirtuar lo denunciado por la parte actora, sin que remita documental con la que acredite haber cubierto el pago de las dietas a las que hace referencia la parte actora, correspondientes a su cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Si bien manifiestan en su informe circunstanciado, que se realizaron pagos a nombre de la parte actora, y con esa intención, exhiben, una copia certificada del depósito realizado con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, a la cuenta número 0104846931, de la Institución Bancaria BBVA, a nombre del Tribunal Electoral del Estado, por la cantidad de \$22,666.50 (veintidós mil seiscientos sesenta y seis 50/100 M.N.), del que mencionan que dicha cantidad fue entregada como pago de la sentencia dictada en el diverso expediente JDCI/113/2022 del índice de este Tribunal, se deduce que cubrieron así las cantidades adeudadas en ese expediente.

De la misma forma, también exhibieron copia certificada del cheque número 0000070, de la Institución bancaria BANORTE, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, a nombre de **Ezequiel Hernández Martínez** por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); al ser examinado por esta Autoridad, es evidente que en este no consta el

concepto por el cual fue hecho, ya que no hace mención alguna, por lo tanto, para esta autoridad no existe certidumbre, ni de manera indiciaria, que dichos pagos hayan sido por concepto de las dietas que reclama la parte actora.

Por tanto, es evidente que la parte actora no ha recibido sus dietas reclamadas en este asunto, ya que las responsables no remitieron constancias con las que así lo acreditaran.

Por lo que resulta **fundada** la omisión del pago de las dietas inherentes al cargo de Ezequiel Hernández Martínez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, correspondientes a la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, del veinticuatro al treinta de septiembre, primera y segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre del ejercicio fiscal de dos mil veintidós; así como el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal del mismo año.

Determinado lo anterior, debe establecerse el monto que por concepto de dietas se debe cubrir a la parte actora. Previo a ello, es importante precisar lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se advierten copias certificadas del Presupuesto de Egresos del Municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, documental que al tener valor probatorio pleno, resulta ser el documento idóneo para acreditar la remuneración que debe recibir un servidor público, conforme al marco normativo previamente citado.

Ello ya que, el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todos los servidores públicos de la Federación recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus



responsabilidades, además que **dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

Ahora bien, en el referido Presupuesto de Egresos del Municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, el cual se agregó al expediente materia de esta sentencia, por instrucción del proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante copias certificadas que obraban en el diverso expediente JDCI/113/2022 de nuestro índice, se determinaron las cantidades de remuneración que por concepto de dietas debe percibir el Presidente Municipal del citado ayuntamiento, en un mínimo de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) a un máximo de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), cantidades que se señalan en salario neto y de las cuales el propio Ayuntamiento realiza sus respectivas deducciones por lo que hace al descuento del Impuesto Sobre la Renta.

De este modo, se tiene que la cantidad que debe percibir la parte actora como pago de dietas, es por la cantidad de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)**, mensuales. De lo que se deduce que percibe un sueldo quincenal de **\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**

Razón por la cual, este Tribunal advierte que las cantidades adeudadas a **Ezequiel Hernández Martínez**, son las siguientes:

Año dos mil veintidós		
Meses	Quincenas Adeudadas	Cantidad
Enero	2	\$9,000.00
Febrero	2	\$9,000.00
24 al 30 de Septiembre	7 días	\$2,100.00¹²

¹² (A razón de: \$9000.00/30= \$300.00 x 7 días = \$2,100.00)

Octubre	2	\$9,000.00
Noviembre	2	\$9,000.00
Diciembre	2	\$9,000.00
Aguinaldo	N/A	\$4,500.00
Total		\$51,600.00

SEXTO. Efectos. De lo anteriormente expuesto, es por lo que **se ordena al actual Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca**, que efectúen el pago de las dietas a la parte actora, por la cantidad correspondiente a partir de la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, del veinticuatro al treinta de septiembre, primera y segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre del ejercicio fiscal de dos mil veintidós; así como el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintidós, cantidad que en su conjunto asciende a **\$51,600.00 (Cincuenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, a la parte actora.

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931



CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB. OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Bajo apercibimiento que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal **podrá agotar los medios de apremio** previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese como corresponda a la parte actora, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente y Tesorero Municipal de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, realicen los actos ordenados en términos del apartado de **efectos** de este fallo.

CUARTO. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; del Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹³, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁴, quien autoriza y da fe.

¹³ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁴ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.